

El Colegio de Testigos Sociales, A.C. que agremia a los Testigos Sociales personas físicas que están registrados en los diferentes padrones de la Secretaría de la Función Pública, Organismos Autónomos de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado y el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objeto fundamental es el intercambio de experiencias de los Testigos Sociales que promuevan la igualdad de oportunidades para los participantes en los procesos de contratación pública, que privilegien la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y el mejoramiento del servicio público, entre otros aspectos, somete a Ustedes las siguientes opiniones y sugerencias a la iniciativa de los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena que contiene el proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y puesta a consideración de la ciudadanía por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción mediante Parlamento Abierto.

Contrataciones Públicas.

Considerando que las compras públicas representan aproximadamente el 12% del PIB nacional y que, en el ámbito internacional, la OCDE ha plasmado en el Compendio de Buenas Prácticas para la Integridad en las Contrataciones Públicas publicado el 21 de enero de 2015, como ejes principales:

- Promover un nivel adecuado de transparencia del sistema de contratación pública y facilitar el acceso a las oportunidades

de contratación mediante, por ejemplo, el uso de sistemas de contratación electrónica y técnicas de vanguardia.

- Salvaguardar la integridad del sistema de adquisiciones públicas mediante, por ejemplo, alentar la cooperación entre el gobierno, el sector privado y la sociedad civil y mediante la profesionalización de la función de adquisiciones, incluidos los programas de capacitación en integridad.
- Mitigar los riesgos de corrupción, por ejemplo, a través de herramientas coordinadas e integradas de control interno y evaluación de riesgos.
- Fomentar la rendición de cuentas, por ejemplo, a través de un mecanismo de quejas justo, oportuno y transparente y la participación y el escrutinio de las partes interesadas.

Resulta vital que nuestro país cuente con normas modernas y progresistas que integren y/o actualicen dichos ejes para hacer más transparente y eficiente el proceso de contratación pública en nuestro país, bajo la premisa de que *"La transparencia y la rendición de cuentas son los mejores aliados ciudadanos, contra la corrupción"*

1. Consideraciones Generales.

Dentro del esquema de combate a la corrupción y a la impunidad, lucha que hemos tenido como objetivo los Testigos Sociales desde hace más de diez años, nos hemos percatado que uno de los grandes

retos que la proveeduría nacional debe enfrentar es la diversidad de regulaciones de la contratación pública que existe a nivel de Poderes de la Unión, Entidades Federativas, Órganos Constitucionales Autónomos y Empresas Productivas de Estado, por ello, entendiendo que nuestro sistema constitucional no establece una preeminencia o superioridad de las leyes federales sobre las leyes de los Estados o entre los Poderes de la Unión, proponemos un acuerdo nacional para que se homologuen las leyes inherentes a las contrataciones públicas en todos los entes obligados al cumplimiento del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con la finalidad de armonizar las acciones de normatividad y cuidado al esquema de contrataciones del País

En ese mismo sentido se sugiere el fortalecimiento - a través de su plena justificación - de las excepciones de licitación consistentes en las Invitaciones a Cuando Menos Tres Personas y de Adjudicaciones Directas ya que se ha constatado que se ha degradado en la práctica en justificaciones mal fundamentadas para asignaciones directas y/o simulaciones en invitaciones restringidas que con, o sin intención de corrupción, son violatorias de la ley por lo que sería prudente eliminar esa posibilidad, para circunscribir a las excepciones a la regla de licitación bajo la estricta responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades sujetas a un régimen delimitado por el monto y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, avalado por el Comité de Adquisiciones y previamente fiscalizado por los Órganos internos de control y con la presencia de Testigos Sociales dependiendo del monto de las contrataciones. En síntesis, si dar la flexibilidad que sea necesaria a este tipo de

excepciones, pero basadas en estudios de mercado que así lo soporten y con una mayor fiscalización y presencia social.

Por otra parte, los Testigos Sociales hemos sostenido que los aspectos más sensibles de las adquisiciones - por ser proclives a los actos de corrupción - se dan antes y después del proceso atestiguado, por lo que se propone que en este apartado se incluya una idea surgida y que está en desarrollo en la propia Secretaría de la Función Pública, en el sentido de que se incorpore a los elementos de control y monitoreo de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, una bitácora electrónica a cargo de cada dependencia o entidad, que detalle todos los pasos y etapas de las contrataciones públicas que abarque desde:

- El programa anual de adquisiciones, arrendamientos o servicios
- La requisición
- La investigación de mercado (antes del proceso, pero básica para su definición)
- El proceso mismo en todas sus etapas
- Los informes del Testigo Social
- La firma del contrato, el propio contrato y sus modificaciones
- la entrega de los bienes o prestación de los servicios
- Sanciones y deducciones
- Los pagos

En muchas ocasiones, se presentan actos de corrupción o violaciones legales en plazos, sanciones no impuestas y mala calidad o aumentos de precios o ampliación de plazos.

Lo anterior puede ser fuente valiosa de programación de actos de fiscalización y constituirá antecedente importante para contrataciones del mismo tipo para los subsecuentes procesos.

También puede constituirse en fuente de planeación para que desde las bases de la licitación se formulen y describan los mecanismos de rendición de cuentas, sobre todo a partir de la firma del contrato, hasta su terminación.

La bitácora de referencia podría estar contemplada dentro de la Ley como obligatoria y bajo responsabilidad de la Secretaría de la Función Pública el detalle de los puntos específicos y de procedimiento, a través de una adición en el Reglamento de la misma.

2. Distribución de competencias, Ámbito estratégico.

En la exposición de motivos se propone un cambio en la figura del Contrato Marco por la de un Convenio Marco y para ello se propone la adición de los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Quater , 17 Quinquies y 17 Sexies, dispositivos a través de los cuales se pretenden establecer las reglas para el proceso de competencia y asignación de un convenio marco como un verdadero procedimiento de contratación, señalándose en la fracción I del propuesto artículo 17 Ter que el convenio marco se celebrará para:

- I. *Asegurar la obtención de las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes bajo el principio de igualdad:*

La reforma propuesta podría constituir una violación a la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que en el tercer párrafo de su artículo 134 ordena:

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes²

Así como encaminarse en sentido contrario al artículo 8 de la Ley Federal de Austeridad Republicana que señala:

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Las excepciones a esta regla deberán estar plenamente justificadas ante el órgano encargado del control interno que corresponda.

Dicha propuesta también se aparta de las recomendaciones del Consejo sobre Contratación Pública de la OCDE, en específico la IV, inciso iii), sugiere:

iii) Recurrir a licitaciones abiertas a la participación, limitando el uso de las posibles excepciones y de las contrataciones con un único proveedor. Las licitaciones mediante concurso deberán ser el método

habitual en la contratación pública, como instrumento adecuado que son para lograr la eficiencia, combatir la corrupción, obtener unos precios justos y razonables y garantizar unos resultados competitivos. Si se dan circunstancias excepcionales que justifiquen limitar el uso de los concursos públicos y aconsejen el recurso a la contratación con un único proveedor, esas excepciones deberán quedar establecidas a priori, ser por motivos tasados y llevar aparejada la oportuna justificación cuando se recurra a ellas, sin perjuicio de que se tenga en cuenta, para su supervisión, el mayor riesgo que suponen de corrupción, incluida la de proveedores extranjeros.¹

En razón a lo anterior, con la finalidad de que la Licitación Pública siga constituyendo el eje de la contratación pública para obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes se sugiere no llevar a cabo la reforma que modifica los contratos marco por convenios marco y que no se adicionen los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Quater, 17 Quinquies y 17 Sexies.

3. Representantes sociales.

Es conveniente señalar como **ANTECEDENTE** que la figura de Testigo Social se reconoció a través del "ACUERDO por el que se establecen los lineamientos que regulan la participación de los Testigos Sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación 16 de diciembre de 2004. Posteriormente, el 30 de abril de 2009, en los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vía iniciativa de modificaciones, se incorporó la posibilidad de la participación en los procedimientos de licitación pública, de

representantes de la sociedad civil como testigos, por lo que en pro de la transparencia de los procedimientos de contratación. Las dictaminadoras consideraron conveniente regular con mayor precisión la figura de los citados testigos, denominándolos "testigos sociales", con la adición de los artículos 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 27 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigentes a la fecha, con las facultades respectivas para la Secretaría de la Función Pública y la obligación de ésta de llevar un padrón único de Testigos Sociales.

Actualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el 30 de noviembre de 2018, limita en su Artículo 37 que la Secretaría de la Función Pública deberá conducir y aplicar la política de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; con excepción de las empresas productivas del Estado y en el Reglamento Interior de esta dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, se estipulan en su Artículo 50, las atribuciones de la Dirección de Políticas de Fiscalización de Contrataciones Públicas, de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, a cargo de la Subsecretaría de Combate a la Corrupción, de las cuales se destaca:

VII. Proponer a la persona titular de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, la emisión de la convocatoria para seleccionar a las personas que podrán fungir como testigos sociales en los procedimientos de contrataciones públicas;

4P

- VIII. Recibir y revisar las solicitudes de las personas interesadas para obtener su registro en el padrón público de testigos sociales, en cuyo caso podrá requerirles la información y documentación necesaria para ello;
- IX. Determinar el registro y, cuando proceda, cancelar su inscripción en el padrón público de testigos sociales;
- X. Designar a los testigos sociales, para participar en los procedimientos de contratación pública y, en su caso, dejar sin efectos dicha designación;
- XI. Realizar las acciones tendientes a la capacitación de los testigos sociales, así como coordinar las tareas relativas a la evaluación de su actuación;
- XII. Llevar el padrón público de testigos sociales, mantenerlo actualizado y difundirlo por los medios conducentes;

Como punto adicional es importante señalar que en el Compendio de Buenas Prácticas para la Integridad en las Contrataciones Públicas publicado por la OCDE el 21 de enero de 2015, se destaca como un caso de éxito que en México los Testigos Sociales deben participar en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública por encima de ciertos umbrales como una forma de promover el escrutinio público, así como que los estudios al respecto han destacado que su participación en los procesos de adquisición generan ahorros.

Derivado de la transición dentro de las disposiciones normativas de la figura del Testigo Social y con base en la legislación vigente y las Buenas Prácticas Internacionales, la propuesta de la sustitución de la figura de Testigos Sociales por la de "representantes sociales", bajo el argumento de que:

la figura de los Testigos Sociales se ha desnaturalizado en un factor económico para su propio beneficio, dejando en segundo lugar la

transparencia de los procedimientos de contratación, de tal suerte que, con esta reforma, el Estado pueda canalizar los gastos que antes erogaba con la contratación de los Testigos Sociales para avocarlos a los más necesitados

no la consideramos justa, equitativa y no la compartimos ya que, a través de los años, se ha palpado la contribución que la experiencia de los Testigos Sociales ha aportado para garantizar la transparencia y mejorar los procedimientos de contratación, sobre todo, en la aportación oportuna sobre los criterios de evaluación a aplicar, y el costo de la contraprestación que recibe poco significativa en relación con los montos de los contratos atestiguados y a los resultados alcanzados.

Sólo por poner un ejemplo, tomado del total de contratos de los Testigos Sociales PERSONAS FÍSICAS, a los 16 que más atestiguamientos han intervenido en los últimos cinco años, el monto adjudicado de esos procedimientos ascendió a \$164 mil millones y el costo del atestiguamiento incluyendo en algunos casos viáticos, hospedaje y alimentación fue de \$33 millones - para todos ellos, durante ese período - lo cual constituye el 0.0199% del monto de las contrataciones (Datos comprobables y a su disposición)

Dicho lo anterior, de la lectura de la propuesta de reforma al artículo 26 Ter se aprecia que la sustitución de la figura sólo es en su denominación, ya que carece de algún concepto que mejore la selección de los representantes sociales o en las funciones que desarrollarían, de donde se considera que la propuesta de reforma al artículo 26 Ter no cumple con los extremos previstos en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, específicamente sus fracciones II y IV, ya que no se aprecia el planteamiento del problema que esta iniciativa pretende resolver ni existen argumentos

JP

que sustenten la modificación que, como ya se dijo, se limita al nombre de la figura, por lo que se sugiere que prevalezca con su denominación vigente.

Pareciera que esta percepción errónea se haya difundido por aquéllos que desean que NO exista la presencia de un experto en contrataciones públicas que esté presenciando los procedimientos y señalando con voz pero sin voto las acciones que se apartan de la legalidad y que puede emitir informes a las autoridades sobre desviaciones e irregularidades de su proceder, que puedan promover actos de fiscalización y eventuales responsabilidades administrativas y/o penales y en la práctica así ha sucedido, dado que los testimonios incluyen diversas observaciones que se han turnado a los Órganos Internos de Control, sin que se actúe en consecuencia, perdiendo transparencia el proceso y potenciando los actos de corrupción.

Al ser el testigo social una persona con tal responsabilidad y con un perfil determinado y que se compromete a través de un contrato de servicios con el ente público a cargo de un procedimiento de contratación, se propone que se incluya el punto sobre los montos de la contraprestación al testigo social, los cuales se determinarían en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación a atestiguar y su cálculo en horas de servicio, cuyo valor unitario propuesto sea por un mínimo de 40 Unidades de Medida y Actualización a valor diario vigente.

Además, en la iniciativa se propone agregar un texto en el que se señala:

La Secretaría de la Función Pública emitirá los Lineamientos que establecerán los términos para el funcionamiento y operación de los representantes sociales en las contrataciones públicas.

Al respecto, con la finalidad de brindar certeza jurídica, se sugiere que los términos para el funcionamiento y operación de los Testigos Sociales queden establecidos desde la ley con la finalidad de evitar la discrecionalidad y limitación que pueda existir en un lineamiento emitido por una dependencia de la Administración Pública que será parte de los entes vigilados en sus procedimientos de contratación.

Asimismo, se sugiere que de la adición propuesta de una fracción XV del artículo 3 que defina la figura se elimine las palabras "como coadyuvante", ya que el testigo social no atestigua procedimientos en nombre de la Secretaría de la Función Pública, sino de la Sociedad, que si bien es designado por dicha Secretaría, sus actividades están orientadas a la correcta conducción de los procedimientos de contratación a cargo de las dependencias y entidades, con apego a las disposiciones normativas aplicables, para dar cumplimiento al artículo 134 Constitucional.

4. Avances normativos relevantes.

En dicho rubro de la exposición de motivos de la iniciativa a estudio se establece:

Se aclara la regulación para determinar la procedencia de las contrataciones entre entes públicos, de tal manera que se sustente con una investigación de mercado de la que se desprenda que es la mejor alternativa de contratación, además de que se deberá acreditar documentalmente la capacidad de los entes públicos proveedores, con lo cual se persigue evitar el desvío de recursos públicos.



Apreciándose en la propuesta de reforma del artículo 1 que se señala que para una dependencia o entidad pueda fungir como proveedor, la contratación con terceros no debe superar el 20% del total del contrato, señalando más adelante que la Secretaría podrá determinar los casos de excepción para ese 20% y que pueda ser mayor hasta llegar al 49%, es decir, se propone una reforma para que las cosas queden en el estado en el que se encuentran, sin resolver de fondo el problema de corrupción que deriva de las contrataciones entre entes públicos.

En razón a ello, en concordancia con la tesis aislada en materia Constitucional emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal del país en abril de 2002, cuyo rubro es: *CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 1o., ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL), EN CUANTO EXCLUYE DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS CON LAS ENTIDADES, O ENTRE ENTIDADES DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O CON ALGUNA PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, se sugiere que los contratos que se determinen celebrar entre entes públicos, sólo puedan llevarse a cabo cuando la dependencia o entidad acredite que puede suministrar los bienes o prestar los servicios porque su capacidad para ello sea del 100%, sin necesidad de recurrir a un tercero para el cumplimiento del contrato, ya que en caso contrario se encarecería el costo total aquel; además de que dicha posibilidad como proveedor esté prevista no solo en su documento de creación, si no en su objeto fundamental, esto con la finalidad de mantener el equilibrio con los requisitos que se le solicitan a los particulares, los cuales deben cumplir con el total de sus obligaciones, sin tener posibilidad de subcontratar ningún porcentaje.

5. Comentarios a diferentes propuestas de adición y/o modificación.

A) Tomando como base la propuesta de adición de una fracción IX Bis al artículo 29 se propone que se retomen las disposiciones previstas en las fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra indican:

- IX. *Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y*
- X. *Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.*

Esto con la finalidad de que los servidores públicos responsables de los procedimientos de contratación y los licitantes conozcan con certeza el momento procesal en el que se debe cumplir con dicha obligación.

- B) En lo que hace a la adición de la fracción XIX del artículo 29, se sugiere que se elimine ya que no establece ninguna obligación legal y la presentación del documento que allí se expresa ya se encuentra debidamente regulado por el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- C) En lo que hace a la adición de la fracción XXI del artículo 41, la cual a la letra dice:

XXI. Se trate de la adquisición de medicamentos, material de curación y equipo especial y demás insumos para la salud para los hospitales, clínicas o necesarios para los servicios de salud, que no se encuentren en el supuesto de la fracción I de este artículo, y

La reforma propuesta podría constituir una violación a la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que en el tercer párrafo de su artículo 134 ordena:

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes²

Así como encaminarse en sentido contrario al artículo 8 de la Ley Federal de Austeridad Republicana que señala:

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Las excepciones a esta regla deberán estar plenamente justificadas ante el órgano encargado del control interno que corresponda.

Dicha propuesta también se aparta de las recomendaciones del Consejo sobre Contratación Pública de la OCDE, que en la recomendación IV, inciso iii), sugiere:

iii) Recurrir a licitaciones abiertas a la participación, limitando el uso de las posibles excepciones y de las contrataciones con un único proveedor. Las licitaciones mediante concurso deberán ser el método habitual en la contratación pública, como instrumento adecuado que son para lograr la eficiencia, combatir la corrupción, obtener unos precios justos y razonables y garantizar unos resultados competitivos. Si se dan circunstancias excepcionales que justifiquen limitar el uso de los concursos públicos y aconsejen el recurso a la contratación con un único proveedor, esas excepciones deberán quedar establecidas a priori, ser por motivos tasados y llevar aparejada la oportuna justificación cuando se recurra a ellas, sin perjuicio de que se tenga en cuenta, para su supervisión, el mayor riesgo que suponen de corrupción, incluida la de proveedores extranjeros

en razón a lo anterior, se propone su no adición, ya que su sola inclusión constituye una violación al artículo 134 Constitucional y los supuestos normativos para la adquisición de medicamentos, material de curación y equipo especial y demás insumos para la salud para los hospitales, clínicas o necesarios para los servicios de salud por alguna causal de excepción ya se encuentran debidamente establecidos en dicho artículo 41.

D) En lo que hace a la adición, en el artículo 52, del párrafo que dice:

Para los casos de contrataciones consolidadas que realice la Secretaría, a través de su Oficialía Mayor, se podrá aumentar y/o disminuir sin limitación alguna las cantidades de bienes o servicios originalmente pactados, cuando así se requiera

Se propone que no se lleve a cabo, ya que su sola inclusión constituye una violación al artículo 134 Constitucional y la discrecionalidad con la que podría actuar la Secretaría haría nugatorio el derecho a los particulares de presentar propuestas para las contrataciones consolidadas por un tiempo indefinido.

E) En lo que hace a la inclusión, en el artículo 66 fracción II, del párrafo que dice:

Para el caso de notificaciones vía electrónica, se requerirá su respectivo acuse de recibo a más tardar veinticuatro horas siguientes al de la fecha de su envío; de no contar con dicha evidencia la notificación de que se trate se le practicará por rotulón

Se considera que la redacción es confusa y se desprende una posible violación al capítulo de notificaciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que puede dejar en estado de indefensión a los inconformes.

F) En lo que hace a la modificación, en el artículo 74 de la fracción I para que diga:

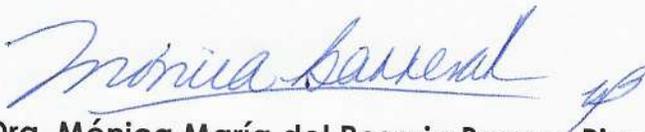
I. Desechar la inconformidad;

Se sugiere su no inclusión, ya que el acto de admitir, prevenir o desechar una inconformidad corresponde a un momento procesal previo a la emisión de la sentencia.

G) En lo que hace a la adición del capítulo segundo Bis, denominado Medios de Apremio, a aplicarse, según la iniciativa, en los procedimientos de sanción y de conciliación, así como en la instancia de inconformidad no queda claro a quien se aplicarán dichas medidas de apremio y en caso de qué conductas se podrían aplicar, ni cual sería la escala para actualizar alguna de las fracciones, razón por la cual se sugiere resolver estas dudas previo a realizar cualquier adición al respecto.

El Colegio de Testigos Sociales, A.C. queda a sus órdenes para ampliar los comentarios efectuados o aclarar las dudas que surjan al respecto.

Atentamente



Dra. Mónica María del Rosario Barrera Rivera
Presidente del Colegio de Testigos Sociales, A.C., en representación de los
testigos sociales integrantes del Colegio que elaboraron el presente
documento.